



III. ADMINISTRACIÓN LOCAL

AYUNTAMIENTO VILLAJOYOSA

11940 APROBACIÓN DEFINITIVA ORDENANZA MUNICIPAL DE UTILIZACIÓN DE LAS PLAYAS Y CALAS DE VILLAJOYOSA

El Ayuntamiento Pleno en sesión ordinaria celebrada el 21 de mayo de 2015 aprobó inicialmente la Ordenanza municipal de utilización de las playas y calas de Villajoyosa.

Sometida a información pública por un plazo de 30 días, mediante publicación de anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia de Alicante nº 103 de fecha 1 de junio de 2015, no se presentaron alegaciones, publicándose íntegramente la Ordenanza, conforme a lo que determina el art. 196.2 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales:

ORDENANZA MUNICIPAL DE UTILIZACIÓN DE LAS PLAYAS Y CALAS DE LA VILA JOIOSA.

ÍNDICE

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

TÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

TÍTULO II. NORMAS DE USO.

TÍTULO III. LA LIMPIEZA E HIGIENE DE LA ZONA DE BAÑO Y LA CALIDAD DE LAS AGUAS.

TÍTULO IV. DE LOS EMPLAZAMIENTOS.

TÍTULO V. LA VIGILANCIA, SALVAMENTO, SOCORRISMO Y SEGURIDAD EN LAS PLAYAS Y CALAS.

TÍTULO VI. DE LA PRESENCIA DE ANIMALES EN LAS PLAYAS Y CALAS.



TÍTULO VII. DE LA PESCA.

TÍTULO VIII. CIRCULACIÓN DE VEHÍCULOS EN LAS PLAYAS Y CALAS.

TÍTULO IX. OCUPACIÓN Y ACAMPADA EN LAS PLAYAS Y CALAS.

TÍTULO X. DE LA VARADA DE EMBARCACIONES.

TÍTULO XI. DE LA PRÁCTICA DE JUEGOS Y DEPORTES EN LA ZONA DE BAÑO.

TÍTULO XII. DE LA VENTA NO SEDENTARIA Y OTRAS ACTIVIDADES LUCRATIVAS.

TÍTULO XIII. OTROS USOS.

TÍTULO XIV. RÉGIMEN SANCIONADOR.

TÍTULO XV. ACCESIBILIDAD.

Exposición de motivos.

Nuestro ordenamiento constitucional, reconoce en su artículo 45 el derecho de todos a disfrutar de un medio ambiente adecuado para el desarrollo de la persona, así como el deber de conservarlo. Asimismo, corresponde a los poderes públicos el velar por la utilización racional de todos los recursos naturales, con el fin de proteger y mejorar la calidad de vida y defender y restaurar el medio ambiente, apoyándose en la indispensable solidaridad colectiva.

Asimismo, la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, en el artículo 25.2 de en sus apartados a) y h) atribuye a los municipios competencias para garantizar la seguridad en los lugares públicos-entre los que se encuentran las playas y calas- y la protección de la salubridad pública, en los términos que determine la legislación estatal y autonómica.

Con la entrada en vigor de la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas, fueron establecidas las competencias municipales, en los términos previstos por la legislación que dicten las Comunidades Autónomas, pudiendo abarcar entre otros extremos, el mantener las playas y calas y lugares públicos de baño en las debidas condiciones de limpieza, higiene y salubridad, así como vigilar la observancia de las normas e instrucciones dictadas por la Administración del Estado sobre salvamento y seguridad de las vidas humanas, precepto éste que fue reproducido en su literalidad por el artículo 208 d) del Reglamento General para Desarrollo y Ejecución de la Ley de Costas, aprobado por Real Decreto 1471/1989, de 1 de diciembre. El nuevo



Reglamento General de Costas, aprobado por el Real Decreto 876/2014, de 10 de octubre, establece en su Disposición derogatoria única, la derogación del Real Decreto 1471/1989, de 1 de diciembre, y cuantas normas de igual o inferior rango contradigan o se opongan al nuevo reglamento.

El nuevo Reglamento establece en su artículo 225 las competencias municipales, que viene a reproducir el artículo 115 de la Ley de Costas y que dispone que las competencias municipales, podrán abarcar los siguientes extremos:

- a) Informar de los deslindes del dominio público marítimo-terrestre.
- b) Informar las solicitudes de reservas, adscripciones, autorizaciones y concesiones para la ocupación y aprovechamiento del dominio público marítimo-terrestre.
- c) Explotar, en su caso, los servicios de temporada que puedan establecerse en las playas por cualquiera de las formas de gestión directa o indirecta previstas en la legislación de régimen local.
- d) Mantener las playas y lugares públicos de baño en las debidas condiciones de limpieza, higiene y salubridad, así como vigilar la observancia de las normas e instrucciones dictadas por la Administración General del Estado sobre salvamento y seguridad de las vidas humanas.

En este marco de principios y atribuciones, la franja litoral se define como un recurso natural particularmente atractivo y utilizado. Al soportar una elevada presión de uso demanda una especial atención y ordenación institucional por ser un espacio frágil proclive a desequilibrios producto de la acción humana.

Este reconocimiento del valor territorial debe ir acompañado de una garantía de seguridad y prevención en salud en el uso y disfrute de este espacio. La protección de los riesgos para la salud no es un obstáculo al auge turístico y de desarrollo sino una necesidad demandada por el ciudadano y un valor añadido a la oferta de calidad de nuestro patrimonio, cuya estampa litoral, identifica nuestra marca de Ciudad.

Calidad que deberá impregnar todas y cada una de las acciones y actividades, con respeto y garantía de los derechos fundamentales y libertades individuales de



naturaleza constitucional. En este sentido, los hallazgos y la puesta en valor del patrimonio arqueológico marítimo-litoral, potenciales activos turísticos, así como la continua innovación en materia de formatos de actividad, demandan una adecuada reglamentación en pro de la garantía de la convivencia de usos, ciudadana, empresarial y medioambiental.

Especial atención merece el deber de coordinación que asume el Ayuntamiento de Villajoyosa en la gestión de la franja litoral, consciente y conocedor de la confluencia no pacífica de intereses; de hecho, la implementación de los servicios de temporada a los usuarios de las playas, requiere un plus de sensibilidad de naturaleza transversal, por parte de agentes públicos y privados: residentes y usuarios, prestadores adjudicatarios de estos Servicios, agentes de Seguridad Ciudadana, y gestores de la Administración Local.

Este nuevo reglamento, redactado a la luz de la nueva clasificación de las playas, urbanas y naturales, debe superar su naturaleza meramente reglamentaria y operativa, para asumir un valor de CÓDIGO DE BUENAS PRÁCTICAS, que acomode la ineludible armonización del Derecho al Descanso con un Derecho al Ocio, reflejo de la convivencia de usos, no sólo urbana sino territorial.

En virtud de ello, el Ayuntamiento de Villajoyosa ha elaborado y aprobado, una Ordenanza de Utilización de las Playas y Calas de La Vila Joiosa, como instrumento de concienciación, convivencia y gestión eficaz del dominio público costero, en el ámbito municipal.

Nuestro litoral presenta 13 playas: La playa del Carritxal con 1.890 metros, La playa del Xarco con 580 metros, La playa de la Caleta con 139 metros, La playa de L'Esparrelló con 200 metros, Playa del Bol Nou con 240 metros, Playa Paradís con 1.060 metros, Playa Puntos del Moro con 750 metros,, La playa centro con 1.380 metros de longitud, Playa del Varadero con 220 metros, Playa Estudiantes con 160 metros, Playa Tío Roig con 160 metros, La playa del Torres con 560 metros, y Playa del Racó Conill con 160 metros.



En virtud de ello, el Ayuntamiento de La Vila Joiosa, ha elaborado para su aprobación, una Ordenanza Municipal de utilización de las playas y calas, como instrumento de concienciación, convivencia y gestión eficaz del dominio público costero, en el ámbito territorial de este Municipio, abordando, en los aspectos que recaen dentro de sus competencias, las normas de uso en general, y concretamente normas de higiene en las zonas de baño, emplazamientos de actividades, presencia de animales, pesca, práctica de juegos y deportes, varada de embarcaciones, venta no sedentaria, circulación de vehículos etc.

Título I.- Disposiciones generales.

Capítulo I.- Objeto y ámbito de aplicación.

Artículo 1º. Objeto.

El objeto de la presente Ordenanza es:

- a) Compatibilizar la normativa vigente en la materia, estableciendo un modelo adecuado de actuación y gestión para el municipio de Villajoyosa, desarrollando y regulando de forma pormenorizada la Ley de Costas y su reglamento de desarrollo, de acuerdo con las circunstancias, peculiaridades, usos y necesidades del municipio de La Vila Joiosa, así como conseguir una mejora de la imagen turística de nuestro litoral, y regular la vigilancia de las normas emanadas de la Administración competente.
- b) Regular las condiciones generales de utilización y disfrute por los usuarios de las playas y calas en orden a la seguridad, la salud pública y la protección del medio ambiente.
- c) Regular las actividades que se practiquen en las playas promoviendo la protección ciudadana y la calidad de los servicios que se presten.

Artículo 2º. Ámbito de aplicación.

Esta Ordenanza será de aplicación al uso, prestación de servicios y a las instalaciones o elementos ubicados en el espacio público que constituye el dominio marítimo terrestre, definido en el Título I de la Ley de Costas del término municipal de La Vila



Joiosa, en aquellas competencias no atribuidas al Estado o a la Generalitat Valenciana.

A los efectos de esta ordenanza, tienen la consideración de Playas y Calas del término municipal las incluidas en el sistema de gestión medioambiental UNEEN ISO 9001:2008 Y UNEEN ISO 14001:2004, Sistema de Gestión de uso público de las playas y calas, y que son las siguientes: Playa Carritxal, Playa del Xarco, Playa La Caleta, Playa L'Esparralló, Playa del Bol Nou, Playa del Paradís, Playa Punes del Moro, Playa Centro, Playa Varadero, Playa del Torres, Playa Racó Conill.

Artículo 3º. Competencia.

La competencia en esta materia queda atribuida al miembro de la Corporación en que la Alcaldía delegue.

No obstante, esta competencia no inhibe de las propias al resto de Concejalías en lo que a la materia objeto de esta Ordenanza les pudiera afectar, así como al resto de Administraciones competentes.

Artículo 4º. Temporada de baño.

Es el período de tiempo en que puede preverse una afluencia importante de bañistas, teniendo en cuenta los usos o costumbres locales.

La Concejalía de Playas determinará y comunicará los horarios en los que se habilitará la vigilancia de la zona de baño por el personal de salvamento y socorrismo según la época del año, y en función de la afluencia.

A efectos de la presente Ordenanza, se considerará temporada de baño el periodo comprendido entre el 15 de junio y el 15 de septiembre de cada año (salvo posible modificación excepcional y puntual)

Se considerará temporada extraordinaria de baño, en todo caso, las siguientes fechas fuera del horario normal citado: Semana Santa y los días o fines de semana fuera de la temporada normal de baño que determine la Alcaldía – Presidencia o la Concejalía delegada anualmente.

La Alcaldía – Presidencia o Concejalía Delegada fijará la época extraordinaria de baño cada año. Asimismo y en virtud del contrato de salvamento y socorrismo suscrito por el Ayuntamiento, se fijarán los horarios en los que se habilitará la vigilancia de la zona de



baño por personal de salvamento, haciéndolo público en la cartelería informativa de la playa y en la página web municipal.

Artículo 5º.- Analogía.

En los supuestos no regulados en la presente Ordenanza, pero que por sus características o circunstancias pudieran estar comprendidos dentro de su ámbito de aplicación, serán aplicadas por analogía las normas que guarden similitud con el caso mencionado.

Capítulo II.- Definiciones y señalización preventiva.

Artículo 6º. Definiciones.

A efectos de la presente Ordenanza, y de acuerdo con la normativa estatal, así como la carácter autonómico, se entiende como:

- a) Dominio público Marítimo Terrestre: Se encuentra definido en los artículos 3 y 4 de la Ley de Costas.
- b) Playas: zonas de depósito de materiales sueltos, tales como arenas, gravas o guijarros, incluyendo escarpes, bermas o dunas, tengan o no vegetación, formadas por la acción del mar o del viento marino, u otras causas naturales o artificiales.
- c) Calas: pequeña ensenada, con depósito de arena o guijarro, apta para el baño.
- d) Aguas de baño: aquellas de carácter marítimo en las que el baño esté expresamente autorizado o, no estando prohibido, se practique habitualmente por un número importante de personas.
- e) Zonas de baño: lugar donde se encuentran las aguas de baño de carácter marítimo o los lugares aledaños que constituyen parte accesoria de esta agua en relación a sus usos turísticos-recreativos. En todo caso, se entenderá como zona de baño aquella que se encuentre debidamente balizada al efecto. En los tramos de costa que no estén balizados como zona de baño, se entenderá que ésta ocupa una franja de mar contigua a la costa de una anchura de 200 metros en las playas o 50 metros en el resto de la costa, de acuerdo con lo previsto en el artículo 73.2 del Reglamento General de Costas.



- f) Zona naturista o nudista: parte de la zona de baño de una playa, o cala, debidamente balizada y señalizada como tal, apta para el baño naturista o nudista.
- g) Zona de varada: aquella destinada a la estancia, embarque, desembarque o mantenimiento de embarcaciones profesionales o de recreo, debidamente listadas.
- h) Banderas de señalización de habilitación para el baño: determinarán la aptitud de las condiciones de las aguas para el baño. A fin de procurar una visibilidad adecuada, el tamaño mínimo de la bandera será de 1 X 1,20 metros, estarán colocadas al menos a 6 metros de altura. Las banderas se clasificarán por colores, correspondiendo la:
- Verde: apto para el baño.
 - Amarilla: precaución. Permitirá el baño con ciertas restricciones. Previene de un cierto peligro en el baño derivado de las condiciones del mar observadas y/o debido a la existencia de animales, elementos flotantes, contaminación, u otras circunstancias de riesgo para la salud de las personas
 - Roja: Prohibido el baño. Previene de un grave peligro en el baño para la vida o salud de las personas, bien sea por las condiciones del mar o por la existencia de animales, elementos flotantes, contaminación, u otras circunstancias de riesgo para la salud de las personas.

No obstante, las banderas anteriores se podrán complementar con otras que indiquen concretamente el peligro a prevenir, como pudieran ser las de medusas, u otras que por circunstancias imprevistas pudieren surgir a lo largo del tiempo, previa información a los bañistas por los medios que el Ayuntamiento considere más adecuados.

- i) Animal de compañía: todo aquél, que siendo doméstico o silvestre, tanto autóctono como alóctono, es mantenido por las personas con la finalidad de vivir con ellas, con fines educativos, sociales o lúdicos, asumiendo las responsabilidades inherentes a su convivencia, sin que exista actividad lucrativa alguna sobre él.
- j) Pesca marítima de recreo: se entiende aquella que se realiza por afición o deporte, sin retribución alguna y sin ánimo de lucro. Las capturas conseguidas por medio de esta actividad serán destinadas exclusivamente al consumo propio



del pescador/a, y en su caso y cuando proceda para finalidades benéficas y sociales. La pesca marítima de recreo podrá ser ejercitada en superficie, desde embarcación o a pie desde la costa, y submarina, nadando o buceando a pulmón libre.

Artículo 7ª. Señalización preventiva.

A través de todos los medios posibles de comunicación, se divulgará la información precisa para el adecuado disfrute de las playas y calas. En virtud de ello, los elementos de señalización (paneles, carteles, etc.) se colocarán en los accesos principales a las playas y calas y deberán contener la siguiente información básica:

- a) Nombre del municipio.
- b) Nombre de la playa, cala o porción de costa.
- c) Ubicación física y características de la playa en la que se encuentra (longitud, límites, localización), determinando expresamente disposición o no de un Servicio de Vigilancia.
- d) Un pequeño croquis de los diferentes servicios de que dispone las playas y calas particularizando la situación de pasarelas para minusválidos, teléfonos, lava-pies, aseos, etc..
- e) Aclaraciones sobre los diferentes indicadores de peligro que se encuentran en las playas y calas: banderas, señales, señales acústicas, etc..
- f) Accesos a las playas y calas: peatonal, para vehículos o para barcos.
- g) Accesos para discapacitados, con especial descripción de los accesos para los vehículos de emergencia.
- h) Número de teléfono de emergencias.
- i) Ubicación de los puestos de socorro más cercanos.
- j) Aquellas indicaciones, prohibiciones, alegaciones generales o específicas que interese resaltar.
- k) Horario del servicio de limpieza y de salvamento y socorrismo.
- l) Tipo de uso de la playa o cala, conforme se determine en la reglamentación municipal correspondiente.
- m) Información actualizada de la calidad de las aguas de baño y arena.



Título II.- Normas de uso.

Artículo 8º.- Uso común.

La utilización de las playas y calas será libre, pública y gratuita para los usos comunes y acordes con la naturaleza de aquella, tales como pasear, estar, bañarse, navegar, embarcar y desembarcar, varar, pescar, y otros actos semejantes que no requieran obras e instalaciones de ningún tipo y que se realicen de acuerdo con La Ley de Costas, Reglamento General de Costas y demás normas que resulten aplicables, así como la presente Ordenanza.

Los usos que tengan especiales circunstancias de intensidad, peligrosidad o rentabilidad y los que requieran la ejecución de obras e instalaciones, sólo podrán ampararse en la existencia de reserva, adscripción, autorización y concesión, con sujeción a la Ley de Costas y en otras normas especiales, en su caso.

El paseo, la estancia y el baño pacífico en las playas y calas, y en el mar tienen preferencia sobre cualquier otro uso.

Queda prohibido dar, un uso diferente al que les es propio, a los lava-pies, aseos ubicados en las playas, así como limpiar los utensilios de cocina, lavarse utilizando jabón, gel o champú o cualquier otro producto detergente. Al mismo tiempo, se fomentará el ahorro en la utilización del agua.

En todo caso, la utilización de cualquier otro elemento del mobiliario urbano, en general, corresponderá al fin para el cual está destinado.

Las instalaciones que se autoricen en las playas y calas serán de libre acceso público, salvo que por razones de policía, de economía u otra de interés público, debidamente justificadas, se autoricen otras modalidades de uso sin que en ningún caso pueda desnaturalizarse el uso público de las playas y calas.

Artículo 9º- Actuaciones que requieren autorización previa.

La realización de cualquier tipo de actuación, disposición de objetos, prestación de servicios y demás, aún de forma temporal, en el ámbito de aplicación de la presente Ordenanza, deberá disponer de la preceptiva autorización, licencia o permiso del órgano o administración competente en razón de la materia correspondiente.



Artículo 10º.- Prohibiciones.

Además de las prohibiciones señaladas en la Ley de Costas y en el Reglamento General de Costas, queda prohibida la realización de cualquier actividad lucrativa dentro de la playa o zonas adyacentes sin permiso.

En orden a la seguridad de los usuarios de las playas y calas, y al mantenimiento e higiene de las mismas se prohíbe:

- a) Realizar fuego directamente en el suelo de la playa y calas (arenas, piedras o rocas) salvo que se cuente con la oportuna autorización municipal con motivo de costumbres o Fiestas Locales etc..
- b) El uso de bombonas de gas y/o líquidos inflamables en las playas y calas. Se excluye el suministro de excepción del combustible utilizado para proveer los motores de las embarcaciones en las zonas de varada, cuya manipulación habrá de realizarse siguiendo las más estrictas normas de seguridad y bajo la responsabilidad de la persona que lo realice, así como el uso que se realice por los vehículos de mantenimiento de playas.
- c) Cocinar en la playa y/o cala.
- d) No se permitirá el uso de aparatos sonoros o instrumentos musicales, cuando por su volumen de sonoridad causen molestias a los demás usuarios de las playas. Se cumplirán los niveles de recepción externos establecidos en la Ley 7/2002, de 3 de diciembre, de la Generalitat Valenciana, de protección contra la contaminación acústica para los periodos diurnos y nocturno, quedando terminantemente prohibido la superación de estos niveles en horario nocturno (de 22 h a 8 h) cuando causen molestias a los vecinos, exceptuando aquellos que sean autorizados por el Ayuntamiento. Los servicios de temporada destinados a hostelería y restauración (epígrafe 2.8 del catálogo de la Ley 14/2010, de 3 de diciembre, de la Generalitat, de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos, se regirán por el horario definido en la Orden de la Generalitat Valenciana por la que anualmente se regulan los horarios de espectáculos públicos, actividades recreativas y establecimientos públicos.
- e) La Concejalía de Playas determinará los criterios que se deberán cumplir en las celebraciones de las Fiestas de Moros y Cristianos, Noche de San



Juan y otros actos que establezca el Ayuntamiento o Administración competente, en especial los incluidos en el Plan de Eventos o declarados Eventos de interés general con repercusión turística, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 del Reglamento General de Costas.

Título III.- La limpieza e higiene de la zona de baño y la calidad de las aguas.

Capítulo I.- De la limpieza e higiene de la zona de baño.

Artículo 11º.- Mantenimiento de la limpieza

En el ejercicio de las competencias que la vigente ordenación jurídica atribuye al Ayuntamiento de Villajoyosa en relación a la limpieza de las playas y calas de este término municipal, se realizarán las siguientes actividades:

- a) Retirada en las playas y calas de todos aquellos residuos que se entremezclan con los materiales sueltos (arena, grava, etc.) de su capa superficial o dispuestos en la misma.
- b) Vaciado y limpieza de las papeleras públicas y demás recipientes de residuos sólidos dispuestos en las playas y calas y traslado de su contenido a vertederos o gestor autorizado.
- c) Retirada de restos de vegetación marina y algas se realizará en temporada de baño en playas urbanas, si se considera necesario.
- d) Residuos especiales, como restos o cadáveres de animales marinos muertos enseres, restos de embarcaciones, o cualquiera que pudiese llegar a la playa o cala, arrastrada por el mar. En el caso de otras especies (tortugas o delfines...), deberá darse aviso a Policía Local y a la Concejalía de Playas o servicio de emergencias 112.

En las playas y calas del término municipal de Villajoyosa, la limpieza de las mismas será realizada por gestión directa o indirecta con la frecuencia y horario previstos para la adecuada gestión del servicio.



Artículo 12º.- Vertidos.

El Ayuntamiento de Villajoyosa dispondrá la instalación de papeleras a lo largo de todas las playas, dependiendo de las necesidades de cada zona.

Los vertidos habrán de realizarse en los contenedores y papeleras que al efecto se encuentren distribuidos por la arena de la playa. Para el uso correcto de dichos contenedores habrán de seguirse las siguientes normas:

- a) No se emplearán para el vertido de líquidos, escombros, enseres, etc..., así como tampoco para animales muertos.
- b) No se depositarán en ellos materiales en combustión.
- c) Las basuras se depositarán en el interior del contenedor, evitando su desbordamiento y la acumulación de residuos alrededor, por lo que, en caso de encontrarse lleno, habrá de realizarse el depósito en el contenedor o papeleras más próximo.

Artículo 13º.- Campañas divulgativas.

El Ayuntamiento por sí mismo o a través de la contratista de limpieza, en su caso, podrá realizar campañas de sensibilización ambiental y protección del medio ambiente, mediante las acciones divulgativas que estime oportunas.

Artículo 14º.- Prohibiciones.

Queda terminantemente prohibido:

- a) La realización de cualquier acto que pudiera ensuciar nuestras playas y calas, estando obligado el responsable, a la limpieza inmediata, sin perjuicio de las sanciones que pudieran derivarse por tales hechos, según se define en la presente ordenanza.
- b) A los usuarios de las playas y calas o del agua de mar, arrojar cualquier tipo de residuos a las playas y calas o al mar como papeles, restos de comida, latas, botellas, colillas, cáscaras de pipas, etc., así como dejar abandonados en las mismas muebles, carritos, palés, cajas, embalajes, o cualquier tipo de residuo, debiéndose utilizar las papeleras o contenedores instalados a tal fin.



- c) Dichos residuos tendrán que depositarse en las papeleras que al efecto se encuentren distribuidas por las playas y calas y en los contenedores de R. S. U., vidrio, papel, cartón y envases ligeros que deberán encontrarse en las proximidades de los accesos principales a las playas y calas.

Cualquier infracción a este artículo será sancionada en la forma prevista en la presente ordenanza y de acuerdo con la calificación de la infracción, quedando además el infractor/a en la obligación de recoger sus residuos generados.

Artículo 15º.- Limpieza servicios de temporada.

En las zonas o parcelas ocupadas por los servicios de temporada, cualquiera que sea su uso, será responsable de la limpieza la persona titular de la autorización.

Los titulares de servicios de temporada están obligados a evitar que se produzca acumulación de basuras en la zona donde estén implantados, por lo que deberán proceder a la limpieza de ésta y vaciado de papeleras, con la frecuencia adecuada a la intensidad de su uso, depositando los restos en los contenedores habilitados para ello. Los servicios de temporada y toda ocupación de vía o espacio público, objeto de esta Ordenanza, deberán atenerse a los horarios establecidos por el Ayuntamiento de Villajoyosa para depositar las basuras provenientes del desarrollo de su actividad.

Artículo 16º.- Prevención de la Salud y seguridad.

1. Con el fin de facilitar la limpieza de las playas, durante la temporada de baño no se permitirá la instalación de parasoles o cualquier tipo de elemento que entorpezca las labores ordinarias de los servicios de limpieza dentro de su horario.
2. No está permitido el acceso a las playas con envases de vidrio. Con esta medida se pretende evitar el peligro para los usuarios que supone la eventual rotura de estos envases. De este apartado se excluyen los envases de vidrio de los chiringuitos, los cuáles nunca podrán salir de la zona de autorización de la actividad salvo para su depósito en los contenedores adecuados.
3. Los pescadores y pescadoras, de acuerdo con lo dispuesto en el TÍTULO VII de la presente Ordenanza, podrán realizar, en las zonas habilitadas, sus faenas



de limpieza de artes y enseres así como de mantenimiento de embarcaciones, debiendo inmediatamente después de terminar dichas labores, depositar los residuos que se produzcan en los contenedores próximos a la playa. Quienes vulneren estas prohibiciones, a requerimiento verbal de los agentes de policía, deberán retirar de inmediato los residuos y proceder a su depósito, conforme se establece en esta Ordenanza, sin perjuicio de la sanción que les pueda corresponder.

Artículo 17º.- Higiene y salubridad.

En orden a mantener la higiene y salubridad, este Ayuntamiento adoptará las medidas oportunas de control de vertidos y depósitos de materiales.

Artículo 18º.- Prohibiciones respecto de la higiene personal.

Respecto a la higiene personal, se prohíbe:

- a) La evacuación (deposición, micción, etc.) en el mar o en las playas y calas.
- b) Lavarse en el mar o en las playas y calas utilizando jabón, gel, champú o cualquier otro producto similar.

Artículo 19º.- Evacuación de residuos.

La evacuación de los residuos recogidos por la empresa concesionaria de limpieza, se depositarán en la planta de transferencia o gestor autorizado, dependiendo de la naturaleza del residuo.

Artículo 20ª.- Venta y suministro de bebidas alcohólicas.

No se permitirá la venta y suministro de bebidas alcohólicas en las playas y calas, exceptuando a los servicios de temporada destinados a hostelería y restauración debidamente autorizados.

Capítulo II.- De la Calidad de las aguas



Artículo 21º.- Calidad de las aguas de Baño.

Según prevé el artículo 2 de la Ley de Costas y el artículo 2 del Reglamento de la Ley de Costas, uno de los fines de la actuación administrativa sobre el dominio público marítimo-terrestre es conseguir y mantener un adecuado nivel de calidad de las aguas. El RD 1341/2007, de 11 de octubre, sobre gestión de la calidad de las aguas de baño, establece que es la administración sanitaria la competente en materia de calidad.

Respecto de la calidad de las aguas de baño en el municipio de Villajoyosa:

- a) Los usuarios tendrán derecho a ser informados por el Ayuntamiento de la falta de aptitud para el baño, de las aguas que no satisfagan los criterios de calidad mínima exigibles por las normas vigentes.
- b) A tal fin el Ayuntamiento facilitará información actualizada de las calidades de las aguas de baño, en la forma prevista en el artículo 13 del RD 1341/2007, de 11 de octubre.
- c) El Ayuntamiento, en caso que la calidad de las aguas no permita el baño, acotará y/o señalará debidamente las zonas que se prohíba el mismo.

Título IV

De los emplazamientos

Artículo 22º.- Instalaciones.

El emplazamiento de cualquier tipo de instalación deberá contar con la preceptiva autorización municipal y reunir las condiciones señaladas con carácter general en la presente Ordenanza y la legislación específica que regule la actividad que se pretende ejercer.

En potestad del Ayuntamiento, en ejercicio de sus competencias, y con el fin de alcanzar el objetivo previsto en esta Ordenanza establecer las zonas en donde emplazar y ejercer los distintos servicios y actividades en el ámbito de aplicación de la misma, y sin perjuicio de lo que pudieren disponer otras Administraciones competentes en la materia.

En las instalaciones de los Servicios de Temporada se aplicarán las bases que anualmente remite el Servicio Provincial de Costas.



Artículo 23º.- Concesiones y autorizaciones.

En lo que respecta a las concesiones y autorizaciones, esta Ordenanza se remite a las disposiciones estatales y que regulan de forma específica todos los requisitos y condiciones de su otorgamiento.

No se permitirá la delimitación, por los particulares, de la zona objeto de concesión. Todos los elementos que se instalen en el espacio público, objeto de esta Ordenanza, deberán responder a los requisitos de homologación de acuerdo a su normativa específica de normalización. Este requerimiento es preceptivo para autorizar su instalación.

Artículo 24º.- Obligaciones del concesionario.

Será obligación del titular o concesionario mantener las instalaciones y elementos permanentes en las debidas condiciones de seguridad e higiene. A tal efecto, dispondrá de todos los complementos mobiliarios dispuestos para la recogida y evacuación de los residuos generados, así como seguir las indicaciones del Ayuntamiento para facilitar el servicio de limpieza.

El concesionario deberá dar cumplimiento a las obligaciones previstas en los pliegos que rigen los servicios de temporada y condicionantes de la autorización que vengan establecidos por la Dirección Provincial de Costas y otras administraciones competentes.

Los concesionarios de autorizaciones para explotación de servicios de temporada, deberán utilizar elementos seguros para el usuario y no contaminantes para el medio ambiente. Al finalizar el horario de baños, los operarios del servicio de la concesión de hamacas y sombrillas, deberán recoger las mismas y dejarlas agrupadas, candadas y guardadas en lugares habilitados para impedir su uso fuera del horario.

Artículo 25º.- Accesos y obras fijas.

Se debe respetar, en todo momento las infraestructuras, equipamientos higiénicos y de ocio que contribuyen a satisfacer los requerimientos de los usuarios.



No se permitirá obra fija en el espacio público, objeto de esta Ordenanza, ni dejar restos de cualquier elemento utilizado en la actividad temporal, sea cual sea, una vez finalizado el plazo de autorización previsto.

Artículo 26º.- Publicidad comercial y soportes.

Respecto a los soportes publicitarios y la publicidad comercial, en general, en la zona de dominio público, ésta se ajustará a lo establecido en las disposiciones municipales que lo regulen, o en su caso por la legislación vigente que le sea de aplicación.

Título V.- La vigilancia, salvamento, socorrismo y seguridad en las playas y calas.

Capítulo I.- De la vigilancia, salvamento y socorrismo.

Artículo 27º.- Servicio público de salvamento.

El Ayuntamiento proveerá de un servicio de salvamento y socorrismo en playas, en función de las necesidades de cada playa, atendiendo a las directrices futuras de mejora del servicio en cuanto a cobertura espacial, temporal o medios.

El servicio de salvamento y socorrismo estará formado por un conjunto de medios humanos y materiales que posibiliten la adopción de una serie de medidas organizativas, de planificación, seguridad y protección.

En el servicio de salvamento y socorrismo colaborarán los efectivos de Protección Civil, Policía Local y Bomberos, así como aquellas otras entidades contratadas para actividades específicas.

Artículo 28º.- Funciones del servicio de salvamento y socorrismo.

Las funciones, actividades, requisitos, tipos de puntos de vigilancia, puestos de primeros auxilios, que desarrollarán las personas físicas o jurídicas contratadas para fines específicos, relacionadas con la asistencia y salvamento se regirán por los correspondientes Pliegos de condiciones que rigieron la contratación.



En concreto tendrán las siguientes funciones:

- Prestar tareas profesionales de socorrismo en las playas que se determinen, mediante personal altamente cualificado y titulado en salvamento acuático.
- Rescate de víctimas.
- Inmovilización de columna de víctimas en el medio acuático.
- R.C.P, tanto en niños como en adultos.
- Tratamiento de ahogados.

El servicio se prestará durante 8 días en Semana Santa que serán determinados por el Ayuntamiento para cada temporada y en horario de 11horas a 18 horas. Además se prestará del 1 de junio al 30 de Septiembre de cada año, con el siguiente horario:

- Del 1 de junio hasta el 15 de junio (fines de semana): de 10:30 a 19:30 horas.
- Del 16 de junio hasta el 15 de Septiembre: de 10:30 a 20:00 horas.
- Del 16 al 30 de Septiembre(fines de semana): de 10:30 a 19:30 horas.

Los servicios de salvamento y socorrismo atenderán los puestos de salvamento existentes en las playas exclusivamente durante el horario que determine el ayuntamiento y que figure expuesto en la cartelería informativa existente en los accesos a las playas.

El personal que desempeñe estas funciones deberá estar en posesión de titulación homologada y se identificarán mediante uniforme y distintivos.

En las playas en que no exista puesto de salvamento se dispondrá de unos carteles informativos con texto "PLAYA NO VIGILADA. EN CASO DE EMERGENCIA LLAMEN AL 112".

Artículo 29º.- Infraestructuras y equipamiento.

Con carácter general los recursos materiales mínimos por playa que cuente con el servicio, serían:

- a) Carteles informativos en los accesos a las postas sanitarias.
- b) Torre de vigilancia y de proximidad.
- c) Banderas de señalización.



- d) Equipo de salvamento.
- e) Material sanitario de primeros auxilios óptimo.
- f) Botiquín sanitario.
- g) Sistemas de comunicación.
- h) Embarcación de rescate ubicada en el Club Náutico.
- i) Otros establecidos en los pliegos que rigen la contrata del servicio.

Artículo 30º.- Puntos de vigilancia y observación.

Dependiendo de las características de los sectores de la playa se habilitarán para vigilar adecuadamente las zonas de baño, torres de observación óptimas en altura y características constructivas. El nº de torres y su distribución está en función de la afluencia de público y la carga de usuarios habitual, y será detallada en los pliegos que rigen la contratación del servicio.

Artículo 31º.- Mástiles para señalización de banderas.

El Ayuntamiento instalará los mástiles de señalización en aquellos lugares que permitan su visibilidad desde los accesos a la playa que izarán las banderas de acuerdo con lo previsto en el artículo 6 de la presente ordenanza.

Su altura será de hasta 6 metros colocando en su cúspide las banderas de señalización del nivel de riesgo que se adopte, colocándose éstas al principio de la labor de vigilancia en cada una de las playas con servicio de vigilancia. Las banderas tendrán un tamaño mínimo de 1x1,20 metros y se ubicarán en las playas con servicio de socorrismo.

Artículo 32º.- Prohibiciones.

- a) Queda prohibido el baño cuando se encuentre izada la bandera color rojo. Quienes vulneren la prohibición de bañarse cuando se encuentre izada la bandera de color rojo, a requerimiento verbal de los agentes de la autoridad o personal de salvamento, dejarán de tomar el baño de inmediato, sin perjuicio de que se imponga la oportuna denuncia, en orden a la instrucción del oportuno expediente sancionador.



- b) Queda prohibido zambullirse desde los espigones, muelles y cualquier otra zona que pueda suponer un riesgo para la integridad física de las personas.
- c) En caso de bandera amarilla, queda prohibido el baño o natación de niños (salvo que se encuentren acompañados de sus padres o tutores), y de personas discapacitadas. Las demás personas deberán sujetarse a las recomendaciones del personal encargado de la vigilancia o salvamento, que podrá recabar la presencia de las fuerzas y cuerpos de seguridad para que realicen las actuaciones y diligencia pertinentes y denuncien, en su caso, a los infractores.

El público bañista queda obligado a seguir las orientaciones e indicaciones que por seguridad puedan realizar los servicios de salvamento y socorrismo, así como cuantas disposiciones existentes o que puedan dictarse en lo sucesivo por los organismos competentes.

Las personas que deseen bañarse, fuera de la temporada de baño o fuera del horario establecido para los servicios de Salvamento o socorrismo, lo harán bajo su exclusiva responsabilidad. También lo harán bajo su exclusiva responsabilidad, aún bañándose dentro de la temporada de baño y dentro del horario establecido por los servicios de salvamento y socorrismo aquellas personas que no sigan las orientaciones o indicaciones de los servicios de salvamento y socorrismo, los que lo hagan fuera de zonas balizadas para el baño o señalizadas como tal mediante banderas, y los que actúen de forma negligente, así como los que lo hagan en playas no vigiladas o sin servicio de salvamento y socorrismo.

Artículo 33º.- Vehículos.

Dependiendo de las necesidades y posibilidades en la prestación del servicio se podrá disponer la utilización de vehículos: embarcaciones y motos acuáticas de rescate, vehículos de logística y apoyo de acuerdo a lo establecido en el Título VIII de la presente Ordenanza.



Capítulo II: De la seguridad

Artículo 34º.- Balizamiento de las zonas de baño.

Los tipos y características de los balizamientos que efectúen los Ayuntamientos, empresas contratadas o concesionarias en las playas, zonas de baño y canales de acceso, deberán ejecutarse de acuerdo con las instrucciones dictadas por Capitanía Marítima y de acuerdo con la normativa sectorial vigente y que se dicte al efecto. Quienes practiquen el baño más allá de las zonas de baño deberán adoptar las precauciones necesarias para señalar su presencia y disponer de los medios de salvamento adecuados. Queda prohibida la práctica del baño y del buceo en los canales de entrada a los puertos y sus dársenas.

Artículo 35º.- Medidas extraordinarias y urgentes.

En el caso de la existencia de rachas de viento, a fin de prevenir posibles problemas de seguridad personal y colectiva, la Autoridad Municipal o sus agentes, podrá ordenar el cierre de todo tipo de sombrillas, cortavientos, parasoles, sillas, hamacas, etc.

Igualmente, se podrá ordenar la retirada de aquellas sombrillas, sillas, hamacas o cualquier elemento dispuesto en suelo de las playas y calas que esté oxidado o visiblemente deteriorado para evitar cualquier tipo de posible daño físico o contaminación.

La Autoridad Municipal competente, a través de los Agentes de la Policía Local y del personal de salvamento y socorrismo, por razones de urgente necesidad, que puedan poner en peligro la seguridad de las personas y/o bienes, podrá adoptar las medidas necesarias y adecuadas, tales como proceder al desalojo de las zonas de baño y playas, cuando así esté justificado.

De igual forma, podrá limitar o impedir el baño, de acuerdo con la señalización correspondiente, cuando la situación del mar, presente un estado que lo haga aconsejable.

Las instrucciones dadas por la Autoridad Municipal competente, a través de sus agentes de la autoridad, con objeto de garantizar la Seguridad Ciudadana en las playas, calas y zonas adyacentes, referidas en la presente Ordenanza, así como por la reiterada vulneración de las normas de uso y comportamiento establecidas, que



puedan suponer un riesgo para las personas así como para el resto de usuarios, podrán dar lugar a la remisión del correspondiente atestado policial a la Autoridad Judicial, para su posible valoración como infracción penal.

Título VI.- De la presencia de animales en las playas y calas.

Artículo 36º.- Objeto.

El objeto del presente título es el de prevenir y controlar las molestias, insalubridad y peligros que los animales pudieran causar, tanto a las personas como a las instalaciones.

Artículo 37º.- Prohibiciones.

Queda prohibida la presencia de animales en las playas y calas, con las excepciones que se detallan en el presente Título. La infracción de este artículo llevará aparejada la correspondiente sanción, estando además, el infractor, obligado a la inmediata retirada del animal. No obstante, queda autorizada expresamente la presencia y, por tanto, el tránsito desde el paseo marítimo, donde exista, o desde las zonas de aparcamiento, hasta la instalaciones de temporada, de perros lazarillos o de asistencia, siempre que vayan acompañados de persona que tenga acreditada la necesidad de su uso, debiendo estar acreditados e identificados estos animales de forma establecida en los artículos 4 y 6 de la Ley 12/2003, de 10 de abril, de la Generalitat Valenciana, sobre perros de asistencia para personas con discapacidades.

En cualquier caso, el propietario o acompañante del mismo, se considera responsable de las actuaciones que el animal realice, y perjuicios que ocasionen a las personas, cosas y al medio en general, con relación a lo sancionado en la presente Ordenanza y a lo establecido en las disposiciones vigentes en esta materia.

Cuando por fiestas, concursos, celebraciones, etc., sea utilizada la zona de la playa y esto suponga la presencia de animales, éstos permanecerán, en todo momento, en las zonas y lugares autorizados.



Artículo 38º- Playa habilitada para la presencia de animales.

Queda habilitada para la presencia de animales la playa del Xarco.

Artículo 39º.- Condiciones de la playa habilitada para la presencia de animales.

La presencia de los referidos animales autorizados en el artículo anterior en las playas y calas, estará sujeta al cumplimiento de las condiciones de seguridad, higiénico-sanitarias, y de convivencia ciudadana, establecidas en la presente Ordenanza, y en las disposiciones municipales relativas a la presencia de animales, en el entorno humano, y en su caso a la legislación específica vigente.

Las personas propietarias y/o responsables de los animales, referidos en este título VI, deberán impedir que éstos realicen sus deposiciones en la playa, arena, piedras o guijarros de la playa debiendo en cualquier caso, obligatoriamente, el conductor del animal, recoger y retirar los excrementos, incluso procediendo a limpiar la parte del dominio público que hubiera sido afectada.

En cualquier caso, el propietario y/o tenedor momentáneo del mismo, se considera responsable de las actuaciones que el animal realice, así como de los perjuicios que ocasione a las personas, cosas y al medio en general, con relación a lo sancionado en la presente Ordenanza y en lo no previsto en la misma, se estará lo establecido en las disposiciones vigentes en esta materia, y que le fueran de aplicación.

Se considerará que un animal está abandonado si no lleva ninguna identificación del origen o del propietario, no va acompañado de persona alguna. En dicho supuesto, el Ayuntamiento dará traslado del mismo al servicio competente, a los efectos de hacerse cargo de dicho animal.

Artículo 40º.- Normas que deben cumplirse en la playa habilitada para animales.

Con el fin de cumplir criterio higiénicos y de convivencia, en la playa habilitada para animales deben cumplirse las siguientes normas:

- Debe respetarse la zona de paso en la orilla de 6 metros.
- El propietario debe ser cuidadoso con los animales y llevarlos atados.



- Si se trata de un perro y está catalogado como peligroso, deberá llevar puesto bozal.
- El animal deberá disponer de pasaporte veterinario y tarjeta de identificación en regla, que deberá llevar consigo el propietario. En el caso de caballos deberá cumplir con el R.E.G.A.
- Es obligado recoger los excrementos de los animales y depositarlos en las papeleras.

El Ayuntamiento fijará las normas de uso de la playa en los accesos a la misma.

Título VII- De la pesca

Artículo 41º.- Horario.

En las zonas de baño o durante la temporada de baño, se prohíbe la pesca deportiva desde la orilla de la playa y/o cala desde los espigones, excepto entre las 22'00 horas y las 08'00 horas ambas inclusive, siempre que no afecten al normal desarrollo del servicio mecánico de limpieza de la playa, en evitación de los daños que los aparejos utilizados puedan causar al resto de los usuarios. El paseo, la estancia o el baño en la playa, cala o en el mar, tienen preferencia sobre cualquier otro uso.

No obstante, cualquier actividad de pesca deportiva realizada dentro del horario establecido, quedará supeditada a la ausencia de usuarios en la playa o cala, a menos de 100 m. de distancia, de acuerdo con el Decreto Valenciano 13/2000, de 5 de septiembre, sobre pesca marítima de recreo.

Artículo 42º.- Excepciones.

En casos excepcionales, tales como ferias, concursos, etc., podrá autorizarse la práctica de la pesca, debiendo respetar los participantes los lugares, horarios y condiciones que establezca el Ayuntamiento. En estos casos, la pesca se hará en lugares debidamente señalizados y con carácter temporal.



Artículo 43º.- Prohibiciones.

En orden a la protección y seguridad de los usuarios de la playa o cala, se prohíbe:

- a) La entrada y salida al mar desde la playa y/o cala a los/as pescadores/as submarinos con el fusil cargado, así como la manipulación en tierra de éste o de otros instrumentos de pesca submarina que puedan suponer un riesgo para la seguridad de las personas.
- b) La pesca durante las festividades locales, así como en las noches de disparo de fuegos de artificio en las playas, o en otros actos que se establezcan reglamentariamente por el Ayuntamiento o Administración competente, que induzcan a permanencia o uso de personas en las playas o calas.
- c) La manipulación en tierra de cualquier instrumento de pesca que pueda suponer un riesgo para la seguridad de las personas.

Deberá estarse además, a las condiciones y prohibiciones previstas en el Decreto Valenciano regulador de la pesca marítima de recreo y la Ley 2/1994, de 18 de abril, de la Generalitat Valenciana, sobre Defensa de Recursos Pesqueros, cuyo incumplimiento se sancionará de acuerdo con esta legislación.

Título VIII.- Circulación de Vehículos en las playas y calas.

Artículo 44º.- Vehículos.

Queda prohibido en toda la playa o cala, el estacionamiento y la circulación de vehículos de cualquier tipo, de dos o más ruedas, por tracción mecánica o animal. Quienes vulneren esta prohibición deberán sacar de inmediato los vehículos del dominio público ocupado, a requerimiento verbal de los agentes de la autoridad, sin perjuicio de que giren parte de denuncia a la Administración competente en orden a la instrucción del oportuno expediente sancionador cuando sea procedente.

Se aplicará la Ordenanza y normas de Tráfico en cuanto a la calificación y sanción de la falta.



Se eximen de dicha prohibición los vehículos de urgencia, seguridad y servicios municipales u otros expresamente autorizados.

Quedan expresamente autorizados para estacionar y circular por la playa y paseos las sillas de minusválidos, así como también la utilización en el agua del mar de aquéllos especialmente diseñados para tal fin, todo ello sin perjuicio de las precauciones que deben adoptar los propios minusválidos y/o personas que les asistan en orden a la seguridad de todos los usuarios.

Artículo 45º.- Vehículos de limpieza.

La prohibición a que se refiere el artículo anterior, tampoco será de aplicación a aquellos vehículos que con carácter diario, proceden a la limpieza, mantenimiento y vigilancia de las playas o calas, tales como motos, tractores y máquinas limpia-playas. Los referidos vehículos no podrán quedar estacionados en la playa o zona de baño, debiendo retirarse una vez terminada la actuación que motivó su acceso a la referida playa o zona de baño. Asimismo no podrán circular por las pasarelas de las playas ni cruzarlas, salvo en caso de extrema emergencia.

Título IX.- Ocupación y acampada en las playas y calas.

Artículo 46º.- Prohibición general.

Queda prohibida durante todo el año y a cualquier hora, la instalación de tiendas de campaña, las acampadas, así como cualquier tipo de ocupación de la playa, salvo autorización expresa de la autoridad competente. Como excepción a la prohibición general y para una mejor utilización y disfrute de la playa, sólo serán permitidos parasoles, sillas, cortavientos y mesas de complemento que no supongan un obstáculo a los servicios de limpieza y para el uso común de la playa, siempre que se encuentren presentes sus propietarios, y que no tengan por objeto el solo hecho de tener reservado un lugar en la playa o cala.



Artículo 47^a.- Instalaciones irregulares.

Queda prohibido dejar instalados los elementos enunciados en el artículo anterior, siempre que no se encuentren presentes sus propietarios, por el solo hecho de tener reservado un lugar en la playa.

- a) Los empleados municipales o la policía local podrán retirar los elementos instalados irregularmente, siempre y cuando sea causa de conflicto entre los distintos usuarios.
- b) Una vez retirados dichos elementos o depositados en dependencias municipales, sólo podrán ser devueltos a sus dueños cuando se acredite su propiedad.

Artículo 48º.- Ocupaciones no autorizadas.

La celebración de cualquier evento de carácter cultural, deportivo o lúdico en las playas y calas, requerirá de la previa autorización expresa de la autoridad competente.

Artículo 49º.- Ocupaciones autorizadas.

Se consideran autorizadas las actividades incluidas en el Plan de Eventos Municipal, que sea aprobado por los órganos autonómicos y estatales competentes, de acuerdo con lo previsto en el artículo 66 del RD 876/2014, de 10 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento General de Costas.

Título X.- De la varada de embarcaciones.

Artículo 50º.- Zonas balizadas.

- a) De acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento de Costas, en las zonas de baño, debidamente balizadas, estará prohibida la navegación deportiva y de recreo así como la utilización de cualquier tipo de embarcación o medio flotante movido a motor o a vela. El lanzamiento o la varada de embarcaciones deberá



hacerse a través de canales debidamente señalizados, conforme a lo establecido en el artículo 70.2 del Reglamento General de Costas.

Esta prohibición, no será de aplicación a aquellas embarcaciones oficiales o medios que se utilicen para la realización de los servicios de limpieza de residuos flotantes, vigilancia, salvamento o socorrismo. Éstas, no deberán superar la velocidad de tres nudos, salvo causa de fuerza mayor o salvamento, debiendo adoptarse en este caso las precauciones necesarias para evitar riesgos a la seguridad de las personas o a la navegación marítima.

- b) En los tramos de costa que no estén balizados como zona de baño, se entenderá que ésta ocupa una franja de mar contigua a la costa de una anchura de 200 metros lineales en las playas y de 50 metros lineales en el resto de la costa. Dentro de esta zona no se podrá navegar a una velocidad superior a 3 nudos, debiendo adoptarse las precauciones necesarias para evitar riesgos a la seguridad humana.
- c) El Ayuntamiento podrá establecer zonas de lanzamiento-varada o zonas náuticas, señalizándolas convenientemente. Las embarcaciones a motor o vela deberán utilizar estas zonas náuticas obligatoriamente. El Ayuntamiento podrá balizar zonas para embarcaciones o medios flotantes a vela exclusivamente, según el informe previo de capitanía marítima sobre los proyectos de balizamiento propuestos, para lo que se estará a lo previsto en la Resolución del Ministerio de Obras públicas y Transportes de 2 de septiembre de 1991 y la Instrucción 5/97 de la Dirección General de la Marina mercante.

Artículo 51º.- Prohibiciones.

- a) Queda prohibida la ocupación de espacio público sin autorización, así como el abandono en zona pública de objetos, artefactos, elementos que se enuncian a continuación: embarcaciones, remolques, tablas de windsurf, velas, hidropedales, motos acuáticas, remos y similares.
- b) En tales casos se procederá por la autoridad competente correspondiente al levantamiento del acta respectiva descriptiva de la situación, característica del artefacto, objeto u elemento y titularidad. A continuación, se requerirá al infractor, titular, para que se retire el elemento en cuestión en un plazo de 24 horas, indicando, a modo de advertencia, en el mismo requerimiento, que en



- caso de incumplimiento del mismo, servirá el requerimiento de orden de ejecución de la retirada inmediata por incumplimiento una vez transcurridas 24 horas antes indicadas, efectuándose de forma subsidiaria por el Ayuntamiento y con repercusión de los costes municipales a cargo del infractor titular, depositándose en recinto municipal.
- c) Caso de ser imposible el requerimiento, pese a tener identificado al infractor titular, por no localización del mismo, se procederá de forma cautelar a la retirada, haciendo constar el inspector en el acta tal circunstancia, exponiendo en el tablón municipal.
 - d) En caso de no existir medios identificativos de la titularidad del objeto, artefacto o elemento, se procederá a reflejar en el acta tales extremos y quedará facultado el/la inspector/a para proceder a la retirada a modo de medida cautelar de los objetos, artefactos, elementos antes enunciados y su depósito en recinto municipal habilitado a tales efectos.
 - e) En todos los casos antes relatados en que no esté presente el infractor o titular, al momento de procederse por el servicio municipal a la retirada del objeto, artefacto o elemento, se procederá a su publicación en el tablón municipal para su conocimiento.

El titular del objeto podrá retirar el mismo de los almacenes municipales, una vez acreditada su titularidad y previo pago de las correspondientes tasas independientemente del procedimiento sancionador que se incoará cuando así proceda.

Artículo 52º.- Normas de navegación.

Todas las embarcaciones que naveguen por la costa deberán en todo momento cumplir las normas establecidas al respecto por la Capitanía Marítima correspondiente, incluyendo las embarcaciones de salvamento y rescate, así como cualquier embarcación de servicio estatal, autonómico o local.

En evitación de posibles accidentes que puedan ocasionar, se prohíbe terminantemente la evolución de los medios señalados en los artículos anteriores a distancia inferior a 200 metros de la costa. La expresada distancia deberá respetarse



en todo momento, aunque no haya bañistas utilizando las aguas colindantes con las playas.

Título XI.- De la práctica de juegos y deportes en la zona de baño.

Capítulo I: De la práctica de juegos

Artículo 53º.- Juegos.

- a) El paseo, la estancia o el baño en las playas y calas o en el mar, tienen preferencia sobre cualquier otro uso.
- b) El desarrollo de actividades, como juegos de pelota, paletas y otros ejercicios se podrán realizar siempre que no suponga una molestia para el resto de los usuarios o que la dimensión de las playas y calas lo permitan, en las zonas habilitadas al efecto.
- c) Quedan exceptuadas de la prohibición, las actividades deportivas o lúdicas que los usuarios puedan realizar en las zonas que, con carácter permanente, tenga dedicadas el Ayuntamiento de Villajoyosa a la práctica de diversos deportes, juegos infantiles, etc., o que estén debidamente balizadas o sean visibles al resto de usuarios. Esta excepción lo es exclusivamente al uso normal o pacífico de la zona de que se trate.
- d) Podrán ubicarse, previa la oportuna autorización, zonas de juegos de tipo pirámides de cuerdas, toboganes, u otras, así como instalaciones temporales para la celebración de competiciones deportivas.

Capítulo II: De la práctica de la actividad deportiva de Surf, Windsurf, Kitesurf o otros deportes similares.

Artículo 54º.- Surf, Windsurf y Kitesurf.

Se podrán habilitar zonas, adecuadamente señalizadas y previa autorización de la Dirección Provincial de Costas, para la práctica de estas actividades deportivas u otros deportes similares a fin de evitar los daños que su práctica puedan causar al resto de usuarios.



No obstante, cualquier actividad deportiva que se realice, quedará supeditada a la ausencia de usuarios en las zonas de baño donde se esté practicando dicha actividad, de manera que los usos comunes prevalezcan sobre usos especiales como el presente.

En todo caso se deberá en todo momento, cumplir las normas establecidas al respecto por la Capitanía Marítima correspondiente.

Título XII.- De la venta no sedentaria y otras actividades lucrativas.

Artículo 55º.- Venta ambulante.

Se considera venta no sedentaria, la venta ambulante y la realizada en puntos no estables por vendedores habituales u ocasionales.

Dicha venta, se regulará por lo dispuesto en la correspondiente ordenanza para el ejercicio de la venta fuera de establecimiento comercial, en su modalidad de venta no sedentaria, en el término municipal de Villajoyosa.

La autorización municipal especificará el tipo de productos que puedan ser objeto de venta, así como el lugar o lugares precisos donde deba ejercerse y las fechas y horarios en que podrá llevarse a cabo.

Artículo 56º.- Medidas.

La autoridad municipal o sus agentes, podrán incautar cautelarmente la mercancía a aquellas personas no autorizadas que realicen la venta de cualquier tipo de mercancía en la playa o cala.

Una vez retirada la mercancía, ésta sólo podrá ser devuelta cuando se presente un justificante que acredite su propiedad, salvo lo dispuesto para los productos perecederos, para los que en caso de decomiso, se procederá a su destrucción.

Artículo 57º.- Prohibiciones

- a) Se prohíbe la venta no sedentaria de aquellos productos cuya normativa específica así lo establezca y todos aquellos carentes de una autorización municipal específica en particular, bebidas y productos alimenticios en general.



No se permitirá la venta y suministro de bebidas alcohólicas en las playas y calas, paseos, zona peatonales adyacentes y demás vías públicas, salvo en los lugares de ésta, en los que esté debidamente autorizado.

No obstante lo anterior, queda expresamente prohibido, sin excepción alguna, la realización de la

- b) Queda terminantemente prohibida la prestación de servicios de publicidad, masaje, relax y similares, fuera de las zonas habilitadas al efecto, y siempre que no dispongan de la correspondiente autorización municipal.
- c) Así mismo, queda prohibida la realización de figuras de arena que suponga la ocupación de espacio público, con fines lucrativos, salvo que la misma, disponga de la correspondiente autorización municipal u otro tipo de autorización necesaria.
- d) Con carácter general queda terminantemente prohibido la realización de cualquier tipo de actividad lucrativa, en las playas y calas del término municipal de Villajoyosa, sin la preceptiva autorización municipal, o de cualquier otra administración competente por razón de la materia.
- e) Se prohíbe la búsqueda de objetos en las playas o calas con detector de metales o aparatos similares, salvo que, se disponga de la correspondiente autorización municipal.

Título XIII.- Otros Usos.

Artículo 58º.- Zona de tránsito.

La zona de servidumbre de tránsito formada por 6 metros medidos tierra adentro a partir del límite interior de la ribera del mar, no podrá utilizarse para poner tumbonas, sillas, toallas o cualquier otro elemento.

Se podrán habilitar y señalizar zonas destinadas para la realización de esculturas y castillos de arena sin fines lucrativos.

Artículo 59º.- Contaminación acústica.

Los aparatos de radios, casetes, discos compactos o similares, instrumentos musicales o cualquier otro artefacto productor de ruido, deberán ser usados de forma que no produzcan molestias a las personas próximas, recomendándose el uso de



auriculares. En cualquier caso será de aplicación la Ordenanza Municipal sobre protección contra Ruidos y Vibraciones y la Ley 7/2002, de 3 de diciembre, de la Generalitat Valenciana, de Protección contra la Contaminación Acústica.

No obstante, se permite el uso de sistemas de alarma de los servicios de emergencia y los de megafonía para aviso a los usuarios de la playa.

Los Servicios de Temporada destinados a hostelería y restauración (epígrafe 2.8 de la Ley 14/2010, de 3 de diciembre, de la Generalitat, de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos) en caso de disponer de amenización musical deberán hacerlo constar expresamente en su declaración responsable de apertura, conforme se establece en el artículo 19 de la citada ley, siempre y cuando el equipo instalado no permita, por sus propios medios, superar un nivel de presión acústica superior a los máximo previstos para niveles de recepción externa según la normativa vigente en la materia minorados en 5dB (A). En este sentido, deberá acreditarse técnicamente el cumplimiento de los valores máximos de recepción tanto en el interior como en el exterior de aquellos, debiendo instalar un limitador de sonido que así lo garantice, en caso necesario.

Artículo 60º.- Playas naturistas.

Se delimita como playa nudista/naturista la Playa Racó de Conill y playa L'esparalló las cuales deberán estar debidamente señalizadas aunque no impedirán su uso por el resto de personas ni la obligación para ellas de practicar naturismo. Se dará información pertinente en las unidades de cartelería.

Título XIV.- Régimen Sancionador.

Artículo 61º.- Apercibimiento.

La autoridad municipal o sus agentes, podrán apercibir verbalmente a quienes infrinjan cualquiera de las disposiciones contenidas en la presente Ordenanza, a fin de que de forma inmediata cesen la actividad prohibida o realicen la obligación debida, ello sin perjuicio de la incoación de expediente sancionador cuando proceda, o en su caso, se gire parte de denuncia a la Administración competente, sin perjuicio de lo dispuesto, en el Capítulo II del Título V de la presente Ordenanza.



El personal de salvamento o socorrismo y de las demás concesiones apoyará a los anteriores en la labor de información de lo establecido en la presente Ordenanza, comunicando particularmente las infracciones a la misma.

Capítulo I.- Infracciones.

Artículo 62º.- Consecuencias de las actuaciones infractoras.

Las infracciones de las normas de esta Ordenanza serán sancionadas por el Alcalde, dentro del ámbito de sus competencias, previa incoación del oportuno expediente en el que se tendrá en cuenta las circunstancias que concurran en cada caso, sin perjuicio de pasar el tanto de culpa al Juzgado o remisión de actuaciones practicadas a las autoridades competentes, cuando así lo determine la naturaleza de la infracción.

Toda actuación que contradiga la presente ordenanza podrá dar lugar a:

- a) La adopción por parte del Ayuntamiento de las medidas precisas para que se proceda a la restauración del orden jurídico infringido y la realidad física alterada o transformada como consecuencia de la actuación ilícita.
- b) La iniciación de procedimientos de suspensión y extinción de actos administrativos en que presuntamente pudiera ampararse la actividad ilícita.
- c) La imposición de sanciones económicas a los responsables, en materia de competencia municipal, de hasta 12.000 euros – de acuerdo con lo previsto en el artículo 99.4 de la Ley de Costas-, sin perjuicio de las posibles responsabilidades de orden penal en que hubieran incurrido.
- d) La obligación de resarcimiento de daños e indemnizaciones de los perjuicios a cargo de quienes sean declarados responsables.

Artículo 63º.- Restauración de la realidad alterada.

Además de la imposición de la correspondiente sanción, la Administración municipal ha de adoptar las medidas pertinentes para la restauración de la realidad física alterada y el orden jurídico infringido, con la ejecución subsidiaria, si procede, de las actuaciones al cargo del infractor.



Artículo 64º.- Infracciones.

- a) Las infracciones, tipificadas en la legislación específica, serán sancionadas con las medidas y multas en ella fijadas.
- b) Las infracciones a esta Ordenanza se clasificarán en:
 - Leves
 - Graves
 - Muy graves

Artículo 65º.- Infracciones leves

- a) La realización de actividades como juegos de pelota, paletas u otros ejercicios, en las zonas y aguas de baño, que puedan molestar al resto de usuarios.
- b) El incumplimiento de las normas de limpieza por parte del usuario de la playa o cala, que no se consideren graves en el artículo siguiente.
- c) El uso de aparato sonoro o instrumento musical cuando por su volumen de sonoridad causen molestias a los demás usuarios de las playas o calas, teniendo en cuenta la Ordenanza municipal de Protección contra Ruidos y Vibraciones y la Ley 7/2002, de 3 de diciembre, de la Generalitat Valenciana, de Protección contra la Contaminación Acústica.
- d) El uso indebido del agua de las duchas y Lava-pies así como lavarse, en ellas, en el mar o en la playa o cala utilizando jabón o cualquier otro producto de aseo personal.
- e) La presencia de animales en las playas y calas, sin los requisitos legalmente establecidos para su tenencia y circulación, salvo que por normativa específica se regule otro tipo de sanción.
- f) Dejar instalados parasoles totalmente diáfanos en sus laterales, así como sillas, mesas u otros complementos, siempre que no se encuentren presentes sus propietarios, por el solo hecho de tener reservado un lugar en la playa o cala.
- g) La evacuación fisiológica en el mar, en la playa o cala.
- h) La venta no sedentaria así como cualquier otra actividad económica, entrega de publicidad, masajes, fotografías, etc..., salvo que por normativa se regule otro tipo de sanción.



- i) La realización de figuras de arena, fuera de las zonas habilitadas al efecto, y sin disponer de la correspondiente autorización municipal.
- j) La realización de cualquier tipo de actividad lucrativa, dentro de las playas, calas y zonas adyacentes de las mismas, sin la correspondiente autorización municipal.
- k) El estacionamiento y/o circulación de un vehículo sin autorización por la playa o cala.

Artículo 66º.- Infracciones graves

- a) Las que reciban expresamente esta calificación en esta Ordenanza o en la legislación sectorial aplicable.
- b) Bañarse cuando esté izada la bandera roja.
- c) Hacer fuego en la playa o cala, así como usar barbacoas, bombonas de gas u otros utensilios para hacer fuego, sin la autorización correspondiente.
- d) Practicar la pesca en lugar o en época no autorizada, salvo que por normativa específica se regule otro tipo de sanción. No obstante, también tendrá la consideración de infracción grave, el uso de fusil de pesca submarina y arpón así como cualquier instrumento de pesca que por su proximidad pueda suponer riesgo para la salud y seguridad de las personas.
- e) El incumplimiento de las normas de limpieza por parte de los titulares de los servicios de temporada de la playa o cala, o de cualquier otra actividad autorizada por el órgano competente.
- f) Arrojar, abandonar o depositar envases de cristal en las playas y calas.
- g) El depósito en papeleras y similares de materiales en combustión por parte de los usuarios de las playas y calas.
- h) La práctica de surf, windsurf, kitesurf y otros deportes similares incumpliendo las normas establecidas en la presente Ordenanza o en cualquier otra normativa sectorial.
- i) La varada o permanencia de embarcaciones, tablas de windsurf, hidropedales, motos acuáticas, etc., fuera de las zonas señaladas y destinadas a tal fin.
- j) Dificultar, de manera intencionada, las funciones del servicio público de salvamento recogidas en el Título V de la presente Ordenanza.



- k) El incumplimiento de los requerimientos específicos que formule la Administración municipal, siempre que se produzca por primera vez.
- l) La resistencia a facilitar información o suministrar información o documentación falsa, inexacta, incompleta o que induzca a error, implícita o explícitamente o prestar colaboración a la Administración municipal o a sus agentes.
- m) La reincidencia en la comisión de 3 infracciones leves en los últimos 5 años.
- n) Aquellas otras que, en razón de los criterios empleados en el presente artículo, merezcan la calificación de graves o que no sea procedente su calificación como infracciones leves o muy graves.

Artículo 67º.- Infracciones muy graves:

- a) Las que reciban expresamente esta calificación en la presente Ordenanza o en la legislación sectorial aplicable.
- b) El vertido y depósito de materias que puedan producir contaminación y riesgo de accidentes.
- c) Realizar cualquier ocupación con instalación fija o desmontable sin contar con preceptiva autorización.
- d) La circulación de embarcaciones o autorizadas a distancia inferior a 200 metros de la costa.
- e) La causa de cualquier tipo de impacto negativo sobre la fauna y flora tanto litoral como marina.
- f) Las que se realicen de forma consciente y deliberada, siempre que se produzca un daño grave.
- g) El incumplimiento reiterado de los requerimientos específicos formulados por la Administración municipal.
- h) La reincidencia en la comisión de 3 faltas graves en los últimos cinco años.
- i) Aquellas otras que, en razón de los criterios empleados en el presente artículo, merezcan la calificación de muy graves o que no sea procedente su calificación como infracciones leves o graves.



Capítulo II.- Sanciones.

Artículo 68º.- Sanciones.

Las sanciones por infracción de la presente Ordenanza, atenderán a las cuantías establecidas en el artículo 141 de la Ley 7/1985 de 2 de abril reguladora de las Bases de Régimen Local, y artículo 99.4 de la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas, que serán las siguientes:

- a) Infracciones leves: multa desde 60 euros hasta 750,00 euros.
- b) Infracciones graves: multa desde 751,00 hasta 1.500,00 euros.
- c) Infracciones muy graves: multa desde 1.501,00 hasta 12.000,00 euros.

Artículo 69º.- Graduación de las sanciones.

Para la graduación de las sanciones se atenderá, conforme a lo dispuesto en el artículo 131 de la Ley 30/1992 de Régimen Jurídico de las Administraciones públicas y del Procedimiento Administrativo Común, a los siguientes criterios:

- La existencia de intencionalidad o reiteración.
- La naturaleza de los perjuicios causados.
- La reincidencia, por comisión en el término de un año además de una infracción de la misma naturaleza cuando así haya sido declarado por resolución firme.

En la fijación de las multas se tendrá en cuenta, en todo caso, que la comisión de la infracción no resulte más beneficiosa para el infractor que el cumplimiento de las normas infringidas.

Artículo 70º.- Responsabilidad

- a) Son responsables de las sanciones tipificadas en esta Ordenanza, todas aquellas personas que hubieran participado en la comisión del hecho infractor por cualquier título, sean personas físicas o personas jurídicas. Excepto en los



- supuestos en los que sean menores de edad, donde responderán los padres, tutores o aquellos que dispongan de la custodia legal.
- b) Con relación a los animales, en ausencia del propietario será responsable subsidiario la persona que en el momento de producirse la acción llevase al animal.
 - c) Son responsables los titulares de las licencias o autorizaciones, cuando por motivo del ejercicio de un derecho concedido en las mismas, se realice alguna de las infracciones tipificadas en la presente Ordenanza o en los pliegos que rigen las autorizaciones para la explotación de servicios de temporada.

Artículo 71º.- Procedimiento.

El procedimiento a seguir en la tramitación del correspondiente expediente administrativo sancionador, será el previsto en el artículo 127 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, así como el Reglamento de procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora aprobado por Real Decreto 1.398/1993, de 4 de agosto, siendo órgano competente para su incoación y tramitación y para la propuesta de resolución, el órgano administrativo municipal correspondiente, de oficio o a instancia de terceros.

Título XV.- Accesibilidad

Artículo 72º- Playas accesibles.

El Ayuntamiento garantiza el uso y disfrute del baño en el punto accesible de playa Centro, a personas con movilidad reducida.

La accesibilidad de las playas vendrá determinada por la existencia de los siguientes servicios: pasarelas rígidas, aseos accesibles, lava-pies, señalización y aparcamiento para minusválidos.



Artículo 73º.- Servicio de accesibilidad.

El Ayuntamiento dotará de un servicio de ayuda personal para el baño, en la playa accesible, a las personas de movilidad reducida durante la época estival y en una amplitud de horario suficiente para tal finalidad, coincidiendo con el horario del servicio de salvamento y socorrismo.

Disposición Adicional

Única.- La promulgación de las futuras normas que afecten a la presente Ordenanza, y que sean de rango superior, determinará la aplicación inmediata de aquellas y su posterior adaptación de la Ordenanza en lo que se estimase oportuno.

Disposición Final

- a) Quedan derogadas cuantas disposiciones del mismo e inferior rango regulen las materias contenidas en la presente Ordenanza, en cuanto se opongan o contradigan el contenido de la misma.
- b) La presente ordenanza entrará en vigor a los quince días hábiles siguientes a su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 70.2 y artículo 65.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

Villajoyosa a 8 de julio de 2015.

El Alcalde,

Andrés Verdú Reos